



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 157/2017.

En Madrid, a 12 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 20 de abril de 2007, que desestimó el recurso contra el acuerdo del Comité de Competición de la RFEF de 10 de abril, que impuso al jugador de dicho Club, D. XXX la sanción de suspensión durante dos partidos, con multa accesoria, por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 8 de abril de 2017 entre el XXX y el XXX, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito dice: *“Equipo: XXX. Jugador: XXX. Motivo: Otras incidencias: Tras ser expulsado y cuando iba a entrar en el túnel de vestuarios, se dirigió al cuarto árbitro aplaudiéndole”*.

SEGUNDO. - El Comité de Competición, en resolución de fecha 10 de abril de 2017, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión durante dos partidos, por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52. Dicha resolución fue notificada el 11 de abril.

TERCERO. - Contra dicho acuerdo, el 19 de abril de 2017 se interpuso recurso por la representación del XXX ante el Comité de Apelación de la RFEF, que fue desestimado mediante resolución de 20 de abril.

CUARTO. - El 21 de abril, a las 16,08 horas, tuvo entrada por correo electrónico recurso contra la referida decisión del Comité de Apelación. Dicho recurso tuvo entrada tras la conclusión de la reunión semanal del Tribunal.

QUINTO. - Solicitado el expediente y el informe al Comité de Apelación, este tuvo entrada el 27 de abril, dando inmediato traslado al Club recurrente para que efectuara las alegaciones que estimara pertinentes, que fueron recibidas el 8 de mayo de 2017, y que se limitan a ratificar lo solicitado en su escrito de 21 de abril

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la RFEF, y de vista del expediente y audiencia del club interesado.

QUINTO. - El club recurrente no discute los hechos que constan en el acta arbitral en lo que se refiere a la incidencia que se transcribe en el primero de los antecedentes de esta resolución. Por el contrario discute que ese hecho pueda ser sancionable al amparo del artículo 117 del Código Disciplinario. En primer lugar porque, a su juicio, ese gesto de aplaudir, aunque “quizá no es el gesto idóneo”, no supone una protesta contra decisión alguna ni cabe considerar que estuviese dirigido al cuarto árbitro. Considera que no ha habido “*el animus injuriandi*” que, en su opinión, debe exigirse para considerar ese hecho como infracción. Añade que, al no haber calificado el acta arbitral esos aplausos como una actitud de menosprecio o de falta de respeto o consideración, el Comité de Competición y luego el Comité de Apelación no podían haber calificado como tal ese hecho. Finalmente, considera que no existe prueba sobre que esos aplausos fueran dirigidos al cuarto árbitro.

SEXTO. - El artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, que tipifica la infracción objeto de este recurso, se refiere a las “*actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas*” y, señala lo siguiente:

“Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivos en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

De esa redacción se infiere que la resolución impugnada estimó que el hecho consistente en que el jugador XXX, tras ser expulsado y cuando iba a entrar en el túnel de vestuarios, se dirigiese al cuarto árbitro aplaudiéndole, constituyó un acto de menosprecio o desconsideración, que no constituía una falta más grave, imponiendo la mínima sanción prevista, la suspensión de dos partidos.

El Diccionario de la Real Academia se refiere a esas acciones como de “*desaire*”, “*desdén*”, o “*no guardar la consideración debida*”. Este significado está muy lejos de lo que sostiene el club recurrente, ya que no exige ese “*ánimus injuriandi*” que invoca; de producirse ese “*ánimo de injuriar*” se podría haber incurrido en una falta más grave, como prevé el tipo normativo. Ni tampoco es necesario que ese acto suponga necesariamente una acción de protesta, que está tipificada en otro precepto, el artículo 120 del citado Código Disciplinario. Por lo que ha sido sancionado el Sr. XXX es por realizar una manifestación de desaire, desdén o de no guardar la consideración debida al cuarto árbitro.

Por otra parte, como se pone de relieve en la resolución del Comité de Competición, existen precedentes diversos de consideración de una acción como la enjuiciada como infracción del artículo 117 del indicado Código Disciplinario, entre ellos el expresamente invocado por el Comité de Apelación que dio lugar a la sanción al jugador D. XXX, en el expediente 252-2013/2014 de dicho Comité, y que fue objeto de examen por este Tribunal en su expediente 1/2014. Es esa acción de desdén, desaire o falta de consideración la que constituye el objeto de infracción, sin que exija entrar a valorar cual era la intención concreta del jugador.

A ello cabe añadir que la circunstancia de que el acta arbitral se haya limitado a describir el acto realizado por el jugador sancionado, sin hacer calificación jurídica alguna, no impide que los órganos disciplinarios puedan analizar esos hechos y, de estimar que incurren en una infracción tipificada en la normativa disciplinaria, puedan proceder a su sanción. Esto es lo que ha ocurrido en el presente caso sin que esa actuación merezca reproche jurídico alguno.

Por último, el club recurrente aduce que no se ha acreditado que esos aplausos fueran dirigidos al cuarto árbitro. Sin embargo, como establece el artículo 27.1 del Código Disciplinario, “*las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas*”. Y el club recurrente no ha aportado prueba alguna, ni bibliográfica ni de ningún tipo que apoye su versión de los hechos, ni ante el Comité de Competición, ni ante el Comité de Apelación, ni ante este Tribunal. Se ha limitado a hacer conjeturas sobre el sentido que tenía que el jugador aplaudiera al cuarto árbitro, que no había adoptado decisión alguna o a cuestionar que pueda inferirse de manera automática que fuera dirigido a éste. Lo cierto es que el cuarto árbitro debió entenderlo así y por eso se hizo constar en el acta arbitral, sin que se haya aportado elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Por los motivos expuestos, el recurso debe desestimarse y confirmarse la resolución de los órganos disciplinarios.

SÉPTIMO. - El club recurrente solicita también que se declare la plena disponibilidad del jugador para disputar el encuentro de la jornada 23 de abril de 2017. Sin perjuicio de que no corresponde a este Tribunal emitir declaraciones sino que debe limitarse a resolver los recursos y reclamaciones que se planteen ante el mismo, debe entenderse que dicha petición ha perdido su objeto, no solo porque ya se ha celebrado el citado partido sino sobre todo por la desestimación del recurso en esta misma resolución.

No obstante, en sus alegaciones el club recurrente hace algunas afirmaciones que merecen ser objeto de consideración por este Tribunal, para alejar cualquier duda interpretativa sobre una cuestión tan capital en estos procedimientos disciplinarios como es la ejecutividad de las sanciones dictadas por los órganos disciplinarios deportivos.

Se aduce que la sanción dictada por el Comité de Competición carecía de ejecutividad hasta que el Tribunal Administrativo del Deporte resolviese este recurso y con ello pusiese fin a la vía administrativa. Este criterio estaría basado en la redacción del artículo 90.3 de la Ley 39/2015, que establece, como especialidad de los procedimientos sancionadores, que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa”*.

Sin embargo, no existe tal novedad legislativa puesto que el artículo 138.2 de la derogada Ley 30/1992, al referirse a la resolución de los procedimientos sancionadores, indicaba lo mismo que hace ahora la Ley 39/2015, esto es que *“la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa”*. Efectivamente, tanto durante la vigencia de la Ley 30/1992 como tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, en el procedimiento administrativo sancionador la resolución que concluye el expediente sólo es ejecutiva cuando se agota la vía administrativa.

Lo que sucede es que ni entonces ni ahora han sido aplicables estos preceptos a los procedimientos disciplinarios en materia deportiva. La disposición adicional primera de la citada Ley 39/2015, en su apartado primero señala que *“los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*. Y en esta materia la ley especial reguladora de la materia es la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que en su artículo 81 señala que *“las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las*



facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte”.

Ese mismo precepto es reproducido literalmente por el artículo 8 del Código Disciplinario de la RFEF, y se viene aplicando de forma reiterada sin discusión. En consecuencia, es la justicia cautelar la única vía para acordar la suspensión de la ejecutividad de estas sanciones, correspondiendo a quien insta una medida de esta naturaleza hacerlo con la celeridad necesaria para que el órgano competente pueda resolver en tiempo útil.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el presente recurso por los fundamentos que se indican en el mismo

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO